

Indebida fundamentación de la fuerza mayor como causal de la urgencia manifiesta

Autor

María Paula Guzmán Ramírez



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Programa académico, Facultad

Universidad

Ciudad

2022

Tabla de contenido

RESUMEN	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
OBJETIVOS	7
OBJETIVO GENERAL	7
OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	7
CAPITULO I: LA CONTRATACIÓN ESTATAL.....	8
CAPITULO II: LA CONTRATACIÓN DIRECTA	18
CAPITULO III: URGENCIA MANIFIESTA	24
CAPITULO IV: LA FUERZA MAYOR	29
CONCLUSIONES.....	32
LISTA DE REFERENCIA O BIBLIOGRAFÍA.....	33

Resumen

La contratación estatal regula la totalidad de procedimientos llevados a cabo por las entidades del Estado, especialmente, los contratos celebrados para la consecución de sus fines. Está regulada principalmente por el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-, que incluye la denominación de los contratos, los principios que le son aplicables, las prerrogativas especiales que contienen, así como las distintas modalidades bajo las cuales se puede seleccionar a los contratistas que junto al estado ejecutaran el contrato en cuestión. La contratación directa es una de las modalidades excepcionales, bajo las cuales se permite seleccionar a un contratista, que se diferencia de la modalidad general o licitación pública, puesto que prevé un trámite más corto y ágil, en el que se permite que se pretermitan etapas, pues el escenario lo justifica. La urgencia manifiesta es una de las causales que permiten aplicar la modalidad de contratación directa, y se da cuando se presentan situaciones que deben ser remediadas por las autoridades estatales, una de estas circunstancias es la denominada fuerza mayor, que constituye un hecho imprevisible e inevitable.

Palabras clave: contratación estatal, urgencia manifiesta, contratación directa, fuerza mayor.

Abstract

State contracting regulates all procedures carried out by State entities, especially contracts entered for the achievement of their purposes. It is mainly regulated by the General Statute of Contracting of the Public Administration -Law 80 of 1993-, which includes the denomination of the contracts, the principles applicable to them, the special prerogatives they contain, as well as the different modalities under which the contractors may be selected to execute the contract in question together with the state. Direct contracting is one of the exceptional modalities, under which it is allowed to select a contractor, which differs from the general modality or public bidding, since it provides for a shorter and more agile process, in which it is allowed to skip stages, since the scenario justifies it. The manifest urgency is one of the causes that allow the application of the direct contracting modality and occurs when situations arise that must be remedied by the state authorities, one of these circumstances is the so-called force majeure, which constitutes an unforeseeable and unavoidable event.

Keywords: State Contracting, manifest urgency, direct contracting, force majeure.

Introducción

El Estado, en virtud de los mandatos establecidos en la Constitución Política de Colombia, propende porque se satisfagan las necesidades de sus ciudadanos, en la búsqueda constante de la materialización del interés público, y en ese orden de ideas, la contratación estatal emerge como la agrupación de prerrogativas que codifican la totalidad de procedimientos y actuaciones, específicamente los contratos, que celebran las entidades estatales, para la consecución sus fines.

En virtud de su importancia para un Estado, la contratación estatal se rige por unos principios, que se extraen de las reglas que le son aplicables, que deben prevalecer en la totalidad de actuaciones y que no pierden su aplicación, aun cuando en algunos casos se puedan omitir determinadas etapas de la contratación.

Los principios en su conjunto buscan la correcta aplicación de la actividad contractual, conformado un modelo sistemático, en el que la falta de uno afecta los intereses que se pretenden alcanzar y los fines que se erigían como metas a partir del objeto contractual (Amaya, 2016).

Estos principios son, según el artículo 23 del estatuto que sistematiza la contratación estatal, la transparencia, economía y responsabilidad, y la conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, además, en virtud del artículo 28, la buena fe, el equilibrio y los derechos que caracterizan a los contratos conmutativos, así como los de planeación, debido proceso, igualdad, publicidad y selección objetiva.

Ahora bien, existen diversas modalidades para seleccionar el contratista que va a colaborar con el Estado en la materialización de sus objetivos de bienestar, estos son la licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa y selección por mínima cuantía, de conformidad con el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, que tiene por objeto introducir modificaciones al aludido estatuto y dictar otras disposiciones relacionadas.

La contratación directa es una de las modalidades para la selección de los contratistas que van a colaborar con el Estado en el logro de sus fines, se diferencia de las otras modalidades toda vez que se pretermiten algunas etapas y se lleva a cabo un procedimiento más corto que el previsto por regla general, esto se debe a que se da en circunstancias en las que el escenario justifica esta omisión.

En estos casos, excepcionalmente, se justifica la utilización de un régimen especial, en el cual, las entidades del estado poseen facultades discrecionales, para contratar con los particulares, sin adelantar un proceso de selección (Mendieta, 2022). Entre las circunstancias que justifican la contratación directa se da en los casos de urgencia manifiesta.

La urgencia manifiesta se da cuando existe una situación de calamidad, fuerza mayor o desastre que debe ser remediada por la entidad estatal, y no para solucionar o resolver problemas generados a partir de la deficiente planificación de la entidad o su falta de previsión (Cuello, 2009). Es así como uno de los escenarios a partir de los cuales se puede efectuar una declaratoria de urgencia manifiesta, se da en aquellos casos en los que se da la figura de la fuerza mayor.

Partiendo de lo anterior, es necesario hacer un análisis de la fuerza mayor como causal para la declaratoria de la urgencia manifiesta, que permita mediante la modalidad de contratación directa, adquirir los bienes y servicios necesarios para la satisfacción de las necesidades de los administrados y lograr la consecución plena de los fines del Estado.

Objetivos

Objetivo General

Analizar la aplicación de la indebida fundamentación de la fuerza mayor como posible causal de la urgencia manifiesta.

Objetivos Específicos

Examinar las generalidades de la contratación estatal, incluyendo su objeto, los principios aplicables, las normas que la regulan y sus tipos.

Exponer las particularidades de la modalidad de contratación directa, así como sus diferencias con los demás tipos de contratación estatal en Colombia.

Determinar los eventos en los que las entidades estatales están facultadas para declarar la urgencia manifiesta y, en consecuencia, celebrar contratos bajo la modalidad de contratación directa.

Identificar la figura de la fuerza mayor, que permite emitir una declaratoria de urgencia manifiesta y en consecuencia adquirir bienes y servicios por medio de la contratación directa.

CAPITULO I: La Contratación Estatal

La Constitución Política de Colombia (1991), desde su artículo segundo, nos expone los fines esenciales del Estado, estos son:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

El Estado, considerando ese y los demás mandatos constitucionales, propende porque se satisfagan los requerimientos de sus ciudadanos, en la búsqueda constante de la materialización del interés general, en ese sentido, la contratación estatal emerge como el conjunto de prerrogativas que regulan la totalidad de procedimientos y actuaciones, específicamente los contratos, que celebran las entidades estatales, para la consecución de aquellos fines.

La norma reguladora de la contratación estatal en Colombia se denomina Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, Ley 80 de 1993, que como se define en su artículo 1, establece las reglas y los principios que gobiernan la celebración de contratos por parte de las entidades estatales.

Siguiendo las líneas anteriores, el artículo 3 de esa normativa, establece los fines de la contratación estatal, precisando que, en efecto, se busca que las entidades estatales, al celebrar los contratos, tengan presente que sus esfuerzos se dirigen a la prestación de un servicio a la comunidad y por su parte, los particulares, consideren en sus acciones, que se unen a las entidades del Estado en aquel objetivo.

En ese sentido, los servidores públicos al momento de perfeccionar los contratos que requiera la entidad estatal, y al ejecutarlos, deben tener en cuenta que lo que se pretende es lograr los fines que

poseen, ello consiste en continuamente prestar los servicios públicos y hacer efectivos los derechos de todos los ciudadanos. Y por su parte, los administrados tienen que considerar en todas sus actuaciones, que cuando llevan a cabo estos actos jurídicos, contribuyen en aquel propósito, ello aparte de las utilidades que reciben y en ese sentido se derivan obligaciones especiales, en consideración de su función social (Artículo 3 del Estatuto en cuestión).

Y es que si bien, el Código Civil -Ley 84 de 1873-, define y establece las particularidades de los contratos en general, la administración pública en la celebración de esos actos jurídicos, en virtud de su objeto, debe considerar unas prerrogativas especiales.

En ese orden de ideas, para que un contrato reúna las características de uno estatal, deben verificarse, además de los requisitos que le son inherentes a estos acuerdos, el cumplimiento de los siguientes presupuestos, que son expuestos por Bahamón (2018) de la siguiente forma: 1) que el contrato haga referencia a que se pretenda ejecutar una obra, prestar un servicio o que se busque obtener una contrapartida siempre y cuando el objetivo sea satisfacer las necesidades de los administrados; 2) que participe una entidad del Estado; 3) que la administración sea quien determine las cláusulas y condiciones que regirán el contrato; y 4) que en virtud del interés público, se estipulen prerrogativas especiales a favor del Estado, que prevalezcan sobre otros principios propios de los contratos, como la igualdad de las partes y la autonomía de la voluntad.

De lo anterior, se extrae que, si bien los contratos son de naturaleza onerosa, los contratos estatales, tiene un interés más allá de la contraprestación económica que pueda recibirse a partir de su celebración y ejecución, pues se busca una finalidad específica de colaboración, en virtud de unos objetivos comunes (Bahamón, 2018).

En consonancia con lo anterior, la contratación estatal se gobierna por determinados principios, que se extraen de las reglas que le son aplicables, que deben prevalecer en la totalidad de actuaciones y

que como veremos más adelante ocupan un lugar importante, pues, aun cuando se puedan omitir determinadas etapas de la contratación, estos no pierden su aplicación.

Los principios en su conjunto buscan la correcta aplicación de la actividad contractual, conformado un modelo sistemático, en el que la falta de uno afecta los intereses que se pretenden alcanzar y los fines que se erigían como metas a partir del objeto contractual (Amaya, 2016).

Estos principios son, según el artículo 23 del referido estatuto, la transparencia, la responsabilidad, la economía y la conformidad con los postulados que rigen la función administrativa, además, en virtud del artículo 28, la buena fe, el equilibrio y las prerrogativas que caracterizan los contratos conmutativos, así como los de planeación, debido proceso, igualdad, publicidad y selección objetiva.

Estos principios encuentran su fundamento, en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia (1991) que prevé:

ARTÍCULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Así las cosas, se procederá a realizar un acercamiento a algunos de estos principios, inicialmente, la transparencia, que incluye prerrogativas como la publicidad de las actuaciones surtidas dentro de los procesos de contratación, la posibilidad de los participantes de controvertir las decisiones emitidas en estos, que consideran reprochables, la inclusión clara y completa de la información del respectivo contrato dentro del pliego de peticiones o demás documentos proferidos por las autoridades

durante el trámite, la motivación de las providencias, y el desarrollo de las actuaciones conforme a lo expuesto en la ley (Artículo 24 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública).

La transparencia pretende que al momento de elegir el contratista se consideren unas pautas que cumplan con las siguientes características: claridad, objetividad y a su vez, que estén completas, que permitan que se logre la elección de la propuesta con mayor favorabilidad para la entidad estatal (Ramírez, 1995).

En ese sentido, la publicidad propende por el conocimiento de todos los interesados de la totalidad del proceso de contratación en cuestión, lo que incluye que exista claridad sobre los términos en los que se desarrolla, sus características, los requerimientos de la administración y los objetivos que se pretendan alcanzar, entre otros aspectos. Este principio tiene particular aplicación en la licitación pública, de hecho, en esta modalidad de selección de contratista se propende porque los interesados, puedan acceder a la totalidad de la información relacionada, lo que no solo incluye conocer el llamado que se hace a participar en esta, sino también todos los actos que la conforman, incluyendo los que ocurren con posterioridad a la exhibición de los sobres contentivos de las posturas de los oferentes (Meade, 2002).

Por su parte, el principio de economía es aquel de conformidad con el cual, las autoridades estatales seleccionan la oferta más favorable, teniendo en consideración el menor uso de los recursos, incluyendo el presupuesto, para lograr la correcta ejecución del contrato, sin que se presenten dilaciones injustificadas, o procedimientos diferentes a los establecidos en la norma regulatoria (Artículo 25).

Con este principio se pretende la agilidad del proceso de selección, pues como ya se dijo, se busca que se apliquen únicamente los procedimientos instituidos por la legislación y en los términos que ella dispone, sin que sea necesario el desgaste de recursos, en virtud de la discrecionalidad de los intervinientes, y en ese sentido, indica Ramírez (1995), que en el desarrollo de este trámite debe

considerarse en todo momento el objeto del contrato, que es en últimas, tanto la complejidad como la naturaleza del bien o del servicio que el Estado procura adquirir.

El principio de responsabilidad exige que, en todo momento, los servidores públicos que intervienen en el proceso de contratación estatal propendan por la consecución de los fines, vigilen la adecuada ejecución del contrato y se encarguen de que, durante todo el procedimiento, se protejan los derechos (Mantilla, 2014).

Este principio, en suma, obliga a todos los intervinientes a cumplir la normatividad que regula los procesos de selección, así como la totalidad de principios aplicables, toda vez que pueden ver comprometida su responsabilidad personal, como el nombre lo indica.

La planeación, puesto que todo proyecto que se pretenda llevar a cabo requiere de un análisis previo, que permita conocer con anterioridad a la etapa de la ejecución, los requerimientos, así como las vicisitudes que puedan presentar y en general, la totalidad de aspectos que rodean los contratos. Para Amaya (2016) el principio de planeación se le exige a la entidad estatal por su calidad de gestora y rectora del proceso de selección y además de un principio regulador de la contratación estatal es un deber que implica la adecuada y rigurosa planificación y estructuración de los cimientos en virtud de los cuales se desarrollara el proceso de selección de contratista, los moldes del contrato celebrado por el Estado, así como el pliego de condiciones.

Por último, entre otros, se establece el principio de selección objetiva, de suma relevancia en nuestro sistema de contratación estatal, toda vez que, a partir de este se procura seleccionar al contratista más idóneo para efectuar la ejecución del contrato, pues este, en su actividad, va a prestar un servicio a la comunidad (Amaya, 2019), por lo que la entidad estatal debe tomar una determinación, con independencia de las circunstancias o sentimientos propios, y considerando, en su defecto, las circunstancias fácticas que le harán reconocer la aptitud de cada uno de los aspirantes.

Ahora bien, habiendo definido los contratos, así como alguna de sus particularidades y siguiendo las disposiciones del Estatuto, véase que se denominan contratos estatales, aquellos en los que participan las entidades del Estado, o aquellos que se encuentren establecidos en las disposiciones de derecho privado o las especiales, los que nazcan del principio de la autonomía de la voluntad (Artículo 32 *ibidem*), y los enlistados en ese artículo, estos son, el contrato de obra, de prestación de servicios, de encargo fiduciario y de fiducia pública, así como de consultoría y de concesión.

De otro lado, existen diversas modalidades para seleccionar el contratista que va a colaborar con el Estado en la materialización de sus objetivos de bienestar, estos son, la licitación pública, la selección abreviada y por mínima cuantía, el concurso de méritos y la contratación directa, como lo prevé el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, cuyo objeto es introducir modificaciones al aludido estatuto y dictar otras disposiciones relacionadas, “ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas: (...)”.

Inicialmente, la licitación pública, es una modalidad de selección de contratista por excelencia, puesto que se erige como el medio más idóneo para elegir un contratista cualificado en todos los aspectos, el más eficiente y el que le permita al Estado lograr eso que está buscando, con el menor uso de los recursos y con el mayor beneficio para la población en general. Así el artículo *ibidem* expresa que exceptuando lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del artículo en cuestión la selección de un contratista debe realizarse por medio de la licitación pública.

Esta modalidad puede ser definida como aquel procedimiento administrativo anterior a que se plasme la voluntad contractual, en virtud del cual, una entidad del Estado en cumplimiento de las funciones que le fueron asignadas invita a los privados a participar del proceso de selección, para que quienes estén interesados, lo hagan y en ese sentido expongan su propuesta de contrato, para que finalmente se escoja y acepte la que le resulte más beneficiosa (Correa, 2002).

Asimismo, sobre el carácter formalista, esa autora mencionó que en esta modalidad de selección del contratista que va a colaborar con el Estado en la consecución de sus fines, predominan la rigurosidad y el formalismo, toda vez que, en los distintos ordenamientos jurídicos que contemplan la licitación pública, en mayor o menor porcentaje, se prescriben una secuencia de tramites, así como de etapas, procedimientos y formas, las cuales se tienen que consumir con anterioridad a la expresión de la voluntad contractual.

A través de la licitación pública se pretende en últimas, generar competencia entre los oferentes, de hecho, Serrano (2011) indicó que esta modalidad de selección de contratista es utilizada generalmente por los diversos Estados, como una herramienta que permita la generación de competencia entre los aspirantes a la adjudicación de un contrato estatal.

Pero pretende una competencia sana, que genere un crecimiento económico en el país, y que no se vea afectado por la corrupción, los actos de competencia desleal o aquellos comportamientos que afecten el correcto desarrollo de este procedimiento.

Esta modalidad de selección del contratista ofrece muchas ventajas a la administración pues, como ya se dijo genera competencia y, en consecuencia, el crecimiento económico del país, pero esta no es el único beneficio de este proceso, y es que en la mayoría de casos, el Estado posee mayor probabilidad de acertar en la elección del contratista, y en consecuencia mayor éxito en lo que se refiere a que se cumpla y se ejecute de manera adecuada el contrato en cuestión, así como en lo relativo a la calidad de la prestación del servicio, entre otros aspectos (Dromi, 1980).

Asimismo, tiene ventajas para los ciudadanos, quienes les interesa contratar con el Estado, como ya se dijo, en busca de un beneficio económico, pero también, para colaborar con este, en el bienestar de los administrados.

Ahora bien, la selección abreviada, de igual forma que su predecesora, está prevista en el artículo 2 de la ley 1150 de 2007, que establece:

La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

La utilización de esta modalidad debe justificarse, pues como ya se enuncio, la generalidad es la licitación pública, y se dice que es la modalidad por excelencia a utilizarse en los proyectos de obra pública o procesos de menor cuantía y sus causales se encuentran expresamente consagradas en la ley.

El máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo expidió la sentencia N° 11001-03-26-000-2011-00065-00 del 31 de mayo de 2019, en la que sustanció el Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, y en ella se expuso que la selección abreviada posee una estructura con varias similitudes a la licitación pública -esta última que como ya se mencionó es la regla general en la contratación estatal en lo que a escogencia del contratista se refiere-, no obstante, se pretermiten algunas etapas, se disminuyen los términos dispuestos, convirtiéndola en un mecanismo conformado por unas condiciones específicas e individuales que la destacan frente a la licitación.

De otro lado, la Agencia Nacional de Contratación Pública en nuestro país -Colombia Compra Eficiente-, mediante el concepto C-123 del 5 de abril de 2021, precisó que la selección abreviada es un procedimiento que busca que se agilice la contratación estatal, pero solo, en las situaciones en las que por el objeto contractual, no sea razonable llevar a cabo una licitación pública, sin embargo tampoco se quiere limitar la participación de los interesados en contratar con el Estado, en ese sentido, de conformidad con las leyes expedidas por el Gobierno Nacional, en este mecanismo se garantiza que concurren mas aspirantes, sin que se ponga en riesgo la aplicación de los principios antedichos, particularmente el de eficacia y eficiencia.

Los casos en los que se justifica la utilización de esta modalidad de selección de contratistas, de conformidad la ley 1150 de 2007, en su artículo 2, son:

- a) Cuando se trate de bienes y servicios que poseen unas particularidades técnicas uniformes o que son comúnmente utilizadas por la administración pública “que corresponden a aquellos que poseen las mismas especificaciones técnicas, con independencia de su diseño o de sus características descriptivas, y comparten patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.” (...);
- b) La contratación que, en virtud de los presupuestos que cada año reciban las autoridades, sean consideradas de menor cuantía, según se determina en este numeral del artículo (...);
- c) (...) la celebración de los contratos necesarios para que se brinden los servicios del sector salud (...);
- d) Cuando al haberse llevado a cabo un proceso de licitación pública, este se haya declarado desierto (...);
- e) La venta de bienes que pertenecen al Estado, salvo los referidos por la Ley 226 de 1995 (...);
- f) Aquellos productos cuyo origen sea relativo al sector agrícola o ganadero, o lo sea su destinación y en ese sentido se transen en los mercados de productos constituidos de conformidad con la ley;
- g) Los actos y contratos cuyo objeto directo sean las actividades comerciales e industriales que realizan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, así como las Sociedades de Economía Mixta, salvo los que son enunciados en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993;
- h) Los contratos celebrados por las entidades estatales, que tienen a su cargo la ejecución de los programas que buscan la protección de las personas amenazadas, así como otro tipo de programas como los referentes a la desmovilización y vuelta a la civilización de personas que hayan pertenecido a grupos al margen de la ley y de sus familiares, los relativos a desplazamientos violentos, protección de derechos humanos de población habitante de calle,

niños, niñas y jóvenes que hayan cometido delitos contra el patrimonio económico y se encuentren inmersos en enfrentamientos con el uso de la violencia, así como aquellos que se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, excluidos y que por lo tanto necesitan capacitación, que se les permita resocializarse y prepararse para ejercer trabajos, lo que también incluye los contratos fiduciarios que se requieran para la ejecución de estos programas;

i) La contratación de bienes y servicios que se necesitan en virtud de la defensa y la seguridad de la nación.

Por su parte, el concurso de méritos está señalado en la norma previamente referenciada, como sigue:

Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado.

Las etapas determinadas en este proceso de selección de contratista se compendian de la siguiente forma, inicialmente, el ente estatal debe realizar los estudios previos para hacer un análisis consiente de la viabilidad de este, situación que es común a los demás procesos de selección anteriormente referenciados, posteriormente debe establecerse el documento contentivo de los

requerimientos técnicos, subsiguientemente efectuar la respectiva convocatoria, y por ultimo hacer una evaluación consiente de la totalidad de propuestas allegadas, en virtud de su idoneidad (Castro & García, 2010).

CAPITULO II: La Contratación Directa

Como se mencionó en líneas precedentes, la contratación directa es un tipo de selección de los contratistas que van a ayudar con el Estado a lograr sus fines, esta se diferencia de las otras modalidades toda vez que, en ella se pretermiten algunas etapas y se lleva a cabo un procedimiento más corto que el previsto como la regla general, esto se debe a que se da en circunstancias en las que el escenario justifica dichas omisiones.

Barrantes (2010), define el carácter de la contratación directa en los siguientes términos:

Se entiende por contratación directa –antes y después de la Ley 1150 de 2007-, un procedimiento excepcional y expedito dentro de la gestión contractual del Estado, al ser la licitación pública la regla general, por lo tanto, únicamente se puede acudir a ella en los casos expresamente señalados en la ley (Pág. 211).

De lo anterior se extrae que, esta modalidad no puede ser tomada a la ligera, pues se presenta en circunstancias de apremio, que no dan a espera de realizar un procedimiento regular, es entonces como su aplicación se circunscribe únicamente a los casos delimitados por la legislación colombiana. Para Mendieta (2022), en estos casos, excepcionalmente, se justifica la utilización de un régimen especial, en el cual, las entidades del estado poseen facultades discrecionales, para contratar con los particulares, sin adelantar un proceso de selección.

La contratación directa, resulta de gran importancia en los casos en los que la licitación publica, lejos de garantizar el adecuado funcionamiento del Estado y el cabal cumplimiento de sus fines, lo

obstaculiza, y por esa razón, se requiere una contratación más corta, que permita una elección del contratista más ágil, en virtud de las circunstancias que justifican ciertas omisiones.

No obstante, que se trate de un procedimiento más corto, en el que, como ya se mencionó, no se siguen los lineamientos propios de la selección de los contratistas, ello no exime a la administración de la aplicación de los principios previamente referenciados. Para Rosero (2012) en la contratación directa deben aplicarse los principios generales previstos para la contratación estatal, particularmente el de selección objetiva.

Sobre el tema, la H. Corte constitucional (2002), en sentencia C-508/02, precisó que los principios aplicables a la contratación estatal, los cuales se encuentran enunciados, precisados concretamente y regulados en la Ley 80 de 1993, en sus artículos 23 y posteriores, son normas que obligan a su cumplimiento durante todo el proceso de selección del contratista, con un contenido específico, y que están previstos con independencia de la modalidad de la cual se haga uso, en ese sentido no pueden considerarse simples definiciones de ley.

Y más adelante precisó que en la licitación pública, en la contratación directa y en el concurso de méritos, son aplicables la totalidad de las prerrogativas orientadoras de la contratación estatal, de forma estricta, las cuales son, “la transparencia, responsabilidad, selección objetiva, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”, en consideración con lo reglado en el artículo 209 de la Constitución Política, que indica su aplicabilidad en la función administrativa.

En igual sentido, se pronunció en la sentencia C – 040 del 2000, en el que se demandó la inconstitucionalidad del párrafo único del artículo 2º. de la Ley 80 de 1993, -que posteriormente se dejó sin vigencia por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007-, a través del cual se introducen una serie de medidas que buscan que la ley 80 de 1993 sea eficaz y transparente, y se dictan otras disposiciones generales relativas a los recursos públicos utilizados en la contratación estatal, se pronunció sobre la inconformidad del demandante con respecto a la contratación directa, pues como ya se dijo, en ella no

pueden desconocerse los principios que gobiernan la contratación estatal, particularmente el de economía, el de transparencia y el de selección objetiva, en ese sentido, reiteró que la posibilidad que tiene la entidad estatal de contratar directamente los bienes y servicios que requiera, debe utilizarse con base en su reglamento, que en el momento era el Decreto 855 de 1994, el cual de conformidad con el artículo 24 de la Ley 80, establecía los preceptos que pretendían hacerse efectivos, como ya se dijo, principalmente la transparencia, la economía, y la selección objetiva.

Debe precisarse que si bien el Decreto 066 del 16 de enero de 2008, en su artículo 83, derogó el decreto que se menciona en la sentencia –Decreto 855 de 1994-, y aquel fue derogado por el artículo 9.2 del Decreto 734 del 13 de abril de 2012, este último que a su vez fue dejado sin efectos por el artículo 163 del Decreto 1510 de 2013, en virtud del cual se norma el sistema de compras y de contratación pública, ello no le resta validez a las afirmaciones hechas por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, pues aunque la norma en mención a día de hoy no está vigente, el sentido sigue siendo el mismo, en los proceso de contratación, sea cual sea su modalidad, debe prevalecer los principios consagrados por la legislación.

Así más adelante, esa Corporación, estimó que no puede compararse el régimen que permite la contratación directa, con una inexistencia de controles en su aplicación, pues existen deberes para las entidades estatales, quienes deben controlar y evaluar el comportamiento de los empleados públicos que participan durante todo el proceso de selección del contratista desde su inicio hasta su terminación.

Esta modalidad de contratación requiere que se expida un acto administrativo con la suficiente motivación, es decir, que en este se explique cuáles son las razones que la justifican, el porqué de su utilización y en últimas porqué se emite ese acto.

La contratación directa posee aspectos en común con la licitación pública -que como ya se ha mencionado en distintas ocasiones, es el modelo de selección de contratistas establecido en la normatividad como regla general-, por ejemplo, en que en ambos debe respetarse el principio de

selección objetiva, teniendo en cuenta que es compromiso de la administración distinguir con claridad el objeto que se va a contratar, llevar a buen término el proceso de selección, motivar los actos administrativos que expida, poner en conocimiento del público las actuaciones que se surtan, definir con total precisión los criterios que terminaron en la adjudicación del contrato, efectuar la comparación de las ofertas con igual oportunidades para los aspirantes, así como lo referente a la apropiación del presupuesto, entre otros (Ramírez, 1995).

Ahora bien, según lo contemplado en artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, numeral 4, las causales mediante las cuales las entidades pueden ejercer la contratación directa son las que a continuación se mencionan:

- a) Urgencia manifiesta;
- b) Los contratos de créditos denominados empréstitos;
- c) Contratos interadministrativos, es decir, aquellos suscritos por las entidades públicas entre sí, siempre y cuando las obligaciones que se extraigan de dicho contrato estén relacionadas con el objeto del ente que lo va a ejecutar, según lo previsto en la ley o lo contemplado en sus respectivos reglamentos (...);
- d) Los contratos que involucren bienes y servicios requeridos por el sector Defensa, así como los del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en los que su adquisición demande reserva del Estado;
- e) La contratación destinada a adelantar actividades de la ciencia y la tecnología;
- f) La contratación de encargo fiduciario celebrada por los entes territoriales, cuando empiezan el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos previstos en las leyes 550 de 1999, 617 de 2000 y demás normas que las modifiquen o adicionen, siempre y cuando los celebren con entes financieros pertenecientes al sector público;
- g) En virtud de que en el mercado haya ausencia de pluralidad de oferentes;

h) Los contratos en virtud de los cuales se busca que se preste un servicio profesional y de apoyo a la gestión, también los referidos a la ejecución de trabajos artísticos, cuando ellos únicamente puedan ser adjudicados a una persona natural en particular;

i) Cuando se arrienden o adquieran inmuebles.

Así las cosas, se hará referencia a alguno de estos.

Los contratos de empréstitos son contratos de crédito celebrados por el Estado, con la finalidad de obtener recursos para la financiación de sus proyectos.

Estos hacen parte de las denominadas operaciones de crédito junto con la emisión, la suscripción y la colocación de títulos de deuda pública, así como los créditos de los proveedores y cuando se otorguen garantías en virtud de obligaciones de pago de los entes estatales (inciso 2 del artículo 3 de Decreto 2681 de 1993), las cuales están definidos de la siguiente forma:

Artículo 3º.- Operaciones de crédito público. Son operaciones de crédito público los actos o contratos que tienen por objeto dotar a la entidad estatal de recursos, bienes o servicios con plazo para su pago o aquellas mediante las cuales la entidad actúa como deudor solidario o garante de obligaciones de pago.

Estos, pueden ser internos o externos, de conformidad con el inciso 3 del artículo referenciado:

Para efectos de lo dispuesto en el presente Decreto, las operaciones de crédito público pueden ser internas o externas. Son operaciones de crédito público internas las que, de conformidad con las disposiciones cambiarias, se celebren exclusivamente entre residentes del territorio colombiano para ser pagaderas en moneda legal colombiana. Son operaciones de crédito público externas todas las demás.

En estos casos, la legislación ha previsto la posibilidad de efectuar una contratación directa, sin que sea necesario efectuar una licitación pública, y siguiendo ese orden de ideas, según Rojas (2018), mediante esta figura el estado se encarga de captar dineros a través de un préstamo y al vencimiento

del plazo que se haya estipulado, lo devuelve, el capital mas el pago de los intereses que se hayan causado, y en ese sentido, este negocio nace por la confianza que existe en el Estado como un ente capacitado para responder por los dineros que haya utilizado y que adeude.

Los contratos interadministrativos, por su parte, son aquellos mediante los cuales, dos entidades estatales, mediante un acuerdo de voluntades, buscan la consecución de un bien común, en el que cada uno, se ve beneficiado por la satisfacción de una necesidad. Roser (2012), los define como aquel acuerdo de voluntades, como su nombre lo indica, un contrato celebrado por dos entes del Estado, en los que el primero contrae una obligación con el segundo, que incluye prestar un servicio, en virtud del cual se recibe como contraprestación un acto de esa entidad que le permite satisfacer una necesidad que posee.

Asimismo, los contratos realizados por las entidades adscritas al sector Defensa y el DAS, están sometidos bajo la contratación directa, principalmente por la reserva que estos requieren, el concepto de seguridad y defensa es muy amplio, y en ese sentido, este numeral incluye una cantidad considerable de contratos, que, en virtud de su finalidad, permiten que se aplique esta modalidad de selección.

Morales (2015), expone que considerando las disposiciones normativas que regulan la materia y en virtud de la concepción tan amplia que el Gobierno Nacional, al emitir los respectivos decretos que la reglamenta, le otorga a la noción de defensa y seguridad nacional, gran parte de lo que se refiere a los contratos por parte del sector defensa está sometido a esta modalidad de selección.

Ahora bien, en los contratos en virtud de los cuales se busca que se preste un servicio profesional y de apoyo a la gestión, también los referidos a la ejecución de trabajos artísticos, cuando ellos únicamente puedan ser adjudicados a una persona natural en particular, lo que predomina es el factor intelectual, en ese sentido, según Ramírez (1995), no hay probabilidad de que en caso de llevarse a cabo un proceso de selección como la licitación pública, concurren personas que vayan a asegurarle al Estado que tienen las capacidades artísticas y que son idóneas para efectuar el trabajo que se está

exigiendo, lo que también ocurre cuando se hace referencia a actividades relativas a la ciencia y la tecnología como lo pueden ser los proyectos de investigación, la creación de centros destinados a ello, así como el apoyo de estos, el desarrollo de productos innovadores, lo referente a las redes de investigación o la difusión de la ciencia y la tecnología, de forma general.

De otro lado, si o hay pluralidad de oferentes, sería ilógico iniciar una licitación, pues ello contravendría el principio de economía, previamente referenciado. Sin embargo, esta causal, ha sido cuestionada por la doctrina, quienes opinan, como lo mencionan Castro & García (2010), que es una “situación poco creíble en la sociedad actual”.

CAPITULO III: Urgencia manifiesta

La declaratoria de urgencia manifiesta se aplica cuando una entidad estatal requiere ejercer una actuación de manera inmediata, para mitigar una circunstancia que no permite emplear las modalidades propias de la selección de contratista, y en ese caso de manera excepcional, se permite, como ya se dijo, efectuar una contratación directa.

La urgencia manifiesta, entonces, es una situación particular, donde se ponen en juego las competencias normales de la administración y el servicio público, por la ocurrencia de hechos que obligan a los servidores públicos responsables de la contratación a tomar decisiones rápidas que no pueden esperar. Ese es el juicio de valor inicial para la declaratoria de urgencia manifiesta (Campillo, 2006).

Esta se da cuando existe una situación que pueda considerarse de calamidad, fuerza mayor o desastre que debe ser remediada por aquella entidad estatal, y no para solucionar o resolver problemas generados a partir de la deficiente planificación de la entidad o su falta de previsión (Cuello, 2009).

La urgencia manifiesta, en el estatuto referenciado, está prevista en los artículos 42 y siguientes, en el que se prevé:

ARTÍCULO 42. De la urgencia manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos. La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado.

De la norma en cita, y para poder efectuar una debida identificación, se pueden enlistar los casos en los que existe una urgencia manifiesta, de la siguiente forma: i) cuando se deban llevar a cabo actuaciones con el fin de que se garantice la continuación de un servicio; ii) cuando existan escenarios relativos a los estados de excepción; iii) para alejar circunstancias de calamidad, o hechos que den lugar a la fuerza mayor o el desastre, y iv) cuando ocurran contextos con alguna similitud a las antedichas que imposibiliten al ente estatal llevar a cabo alguno de los procesos generales mediante los cuales se selecciona el contratista.

Si bien en principio la norma parece amplia, y prevé distintas causales bajo las cuales es posible que se declare la urgencia manifiesta, debe considerarse que la interpretación de esta figura debe ser restrictiva, por tratarse de una norma excepcional, aplicable a casos concretos y situaciones de urgencia, como su nombre lo indica, por tal razón, según Ramírez (1995), la situación debe haberse concretado, haber sucedido con inmediatez, debe caracterizarse por su imprevisión, debe estar probada y por supuesto debe ser objetiva, y es que todos esos requerimientos están previstos en la legislación con la finalidad de que se evite una contravención a la licitación pública, como regla general.

Así las cosas, la entidad estatal debe evaluar el caso en concreto y determinar si las circunstancias actuales constituyen una urgencia manifiesta. Mas adelante el precitado autor indica que no es posible acudir a la urgencia manifiesta en hechos que suceden de manera ordinaria.

En ese sentido, no se puede acudir a esta modalidad cuando se pretenda pretermitir el uso de la licitación pública, ni tampoco abarca las situaciones en las que la entidad estatal no pudo ejercer una contratación regular por no haber previsto que se presentaría esa situación particular.

Morales (2018) establece que por un lado se encuentra el compromiso de la entidad estatal consistente en planear y ser cuidadosa en lo que se refiere al ejercicio de su función pública, considerando que fallar a esa obligación puede ser objeto de una investigación en materia disciplinaria, mientras que por el otro lado se encuentra la legalidad del acto administrativo que declara la situación de urgencia manifiesta y de los contratos celebrados en virtud de ella, toda vez que, aun cuando existan faltas disciplinarias reprochables a las autoridades en cuestión, son válidos, pues en virtud del derecho disciplinario se sanciona la omisión en las funciones, pero no, el uso de la figura en mención.

Ahora bien, el párrafo del referido artículo, sobre el presupuesto a utilizar en estos eventos, prescribe que “con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta, se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente”.

En sentencia C-949 de 2001, la H. Corte Constitucional resolvió sobre la inconstitucionalidad de, además de otros preceptos, los artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, pues el actor alegó que estos artículos vulneraban el preámbulo, así como los artículos 1, 2, 8, 13, 21, los numerales 1, 2 y 8 del artículo 95 y el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, puesto que ella se declara únicamente para evitar hacer uso de la modalidad de selección del contratista por excelencia, la licitación pública, se favorece a los Contratistas y se contravienen los principios de transparencia e igualdad.

En ese sentido, el máximo órgano constitucional declaró su constitucionalidad, aduciendo que su aplicación se encuentra limitada por las circunstancias de calamidad pública o desastre, que generen una afectación en la prestación del bien o servicio y en ese sentido, se justifica la omisión de la aplicación del procedimiento de licitación pública.

Asimismo, el artículo 43, sobre el control de la declaratoria de urgencia manifiesta que justifica la contratación directa, es claro al indicar que:

ARTICULO 43. Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente, dicho funcionario u organismo solicitará al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá el envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

Ante ello, la Corte Constitucional, en la precitada sentencia, destaca la importancia de este artículo en la exequibilidad de la norma, pues delimita su aplicación, y en esos términos, indicó que aquellos excesos que puedan darse en virtud de la implementación de la urgencia manifiesta no influyen en la constitucionalidad de la norma, y además, se ven disminuidos por la obligación de que ella deba

declararse mediante acto administrativo debidamente motivado, y asimismo, considerando que según el artículo 43 de la precitada norma, es deber de la entidad remitir al funcionario encargado del control fiscal, que en el caso es la Contraloría General de la Nación, la providencia mediante la cual se declaró la precitada figura, en conjunto con los contratos que hayan nacido a la vida jurídica en virtud de aquello, y a su vez las piezas contentivas de los antecedentes, pruebas y hechos, sin perjuicio de los otros mecanismos que están señalados en la ley y a partir de los cuales se ejerce el control sobre la urgencia manifiesta.

Ahora bien, este control fiscal a que hace referencia el artículo en mención se encuentra en cabeza de la Contraloría General de la Nación.

No obstante, como así lo indica la norma, este control se ejerce con posterioridad a que se declare la urgencia manifiesta y es que el referido órgano son los “responsables de realizar el estudio de todos los contratos efectuados en dicho fenómeno, son responsables de la vigilancia.” (Puentes, 2020). Sin embargo, es preciso indiciar que no puede olvidarse que existe un control del acto administrativo que se emite en estos casos.

Que en esta modalidad de selección de contratista se ejerza un control posterior a su declaratoria, genera, para muchos, una desconfianza en la aplicación práctica de esta. Pino (2018), indica que esta prohibido por la constitución y la ley, que la Contraloría General de la Nación ejerza un control previo, pues como ya se dijo, su función es posterior, y ello, dificulta el cuidado de la adecuada utilización del patrimonio económico del Estado que es el que se va a apropiarse para hacer la contratación directa.

Esta figura, es una situación en la que la administración hace uso de su poder de discrecionalidad, al evaluar las situaciones que se le han puesto de presentes, que son sobrevinientes y a su vez fuera de la normalidad, y se declara mediante un acto administrativo debidamente motivado y que en consecuencia es de carácter general toda vez que no se emite para que sea aplicado a una

circunstancia concreta o particular o para una única persona, sino que por el contrario lo que pretende es reconocer que nos encontramos frente a un contexto especial, y que en consecuencia, es oponible a cualquier persona a partir de que se efectúa su publicación (Figueroa, 2011).

CAPITULO IV: La Fuerza Mayor

Como se vio, el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en su artículo 42, expone que la fuerza mayor se erige como uno de los escenarios bajo los cuales se puede declarar la urgencia manifiesta y en consecuencia suscribir un contrato de bienes y servicios empleando la modalidad de contratación directa.

La fuerza mayor se encuentra definida en el artículo 64 del Código Civil Colombiano - Ley 84 de 1873-, que prescribe que “se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”.

Según Dulcey (2020) la fuerza mayor se caracteriza por los siguientes aspectos: es irresistible, es imprevisto, jurídicamente ajeno a quien causo el daño, y el obligado debió actuar con la debida diligencia, lo que deriva en la exoneración de la responsabilidad.

En ese orden de ideas, esta figura además de ser imprevisible es irresistible. El Consejo de Estado sobre la imprevisión e irresistibilidad de la figura de la fuerza mayor, en sentencia del 21 de julio de 2020, precisó que:

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante, los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones

del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores.

En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie es obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

Además de aquel criterio, también debe considerarse, en el caso concreto, según aquella corporación, que tan frecuentemente sucede, su normalidad, qué probabilidades existen de que se realice, así como su sorpresa, excepcionalidad o imprevisión.

Según (Jiménez, 2010), pueden hacerse unas distinciones de conformidad con las diferentes categorías entre estas dos concepciones, en virtud del evento, se puede diferenciar la fuerza mayor por ser un hecho de la naturaleza del caso fortuito que nace de un hecho humano, de otro lado, de conformidad con las características ya mencionadas, la inevitabilidad e imprevisibilidad, siendo la segunda una característica propia del caso fortuito, mientras que la primera de la fuerza mayor, independiente de su previsibilidad.

Como ya se ha visto, es muy común el debate entre estos dos conceptos, y están quienes apuntan a explicar las diferencias entre estas dos figuras, mientras que otros prefieren concebir su asimilación en términos prácticos, sobre este punto, resulta necesario traer a colación lo siguiente:

Otra discusión gira en torno a la diferencia entre los términos caso fortuito y fuerza mayor.

Según la doctrina y la jurisprudencia, la diferencia radica en quién produjo o fue causante del hecho: si el hecho fue causado por el hombre, entonces se denomina fuerza mayor, y el ejemplo clásico es el acto de autoridad ejercido por un funcionario público como lo sería el estado de excepción. Estos actos de autoridad se conocen también como hechos del príncipe. En cambio, los hechos producidos por la naturaleza, como un terremoto, un aluvión, un tornado, una epidemia, etc., son considerados casos fortuitos (Oramas, 2020).

Ahora bien, Oramas (2020) indicó que, para ser más prácticos, si queremos identificar cuando nos encontramos frente a un hecho irresistible, lo primero que debemos cuestionarnos es ¿el hecho se pudo resistir?, si la respuesta a la anterior pregunta es no, ¿pudieron haberse controlado o mitigado los efectos que produjo?

Así las cosas, la fuerza mayor es una causal eximente de responsabilidad, en virtud de una circunstancia de la naturaleza, “de carácter extraordinario, inevitable, aunque previsible o relativamente previsible” (Pavón, 2019), que impide que se dé el cumplimiento de una determinada obligación.

La fuerza mayor, “también es causa para que el Estado contrate sin previa licitación” y lo realice haciendo uso de un procedimiento mediante el cual convoque a cuando menos 3 personas o efectúe la modalidad de contratación directa, con el fin de adquirir los bienes y servicios que está necesitando para hacer frente a la eventualidad en particular (Pavón, 2019).

Como ya se vio, la urgencia manifiesta debe declararse a través de la expedición de un acto administrativo con la debida motivación, por ello, no se permite que la entidad estatal, con el fin de contratar servicios de manera directa, efectúe una declaratoria de urgencia manifiesta, bajo una causal de fuerza mayor inexistente.

Conclusiones

La contratación estatal emerge como la agrupación de prerrogativas que regulan la totalidad de procedimientos y actuaciones, específicamente los contratos, que celebran los entes del Estado, para la obtención de sus fines, así como la satisfacción de las necesidades de los administrados.

Existen diversas modalidades para seleccionar el contratista que va a colaborar con el Estado en la materialización de sus objetivos de bienestar, estos son, la licitación pública, la selección abreviada y por mínima cuantía, el concurso de méritos y la contratación directa.

La contratación directa constituye un modo para efectuar la selección de los contratistas que van a colaborar con el Estado en el logro de sus fines, la cual se diferencia de los otros tipos, toda vez que, en esta, se pretermiten algunas etapas y se lleva a cabo un procedimiento más corto, en virtud de unas circunstancias que justifican dicha omisión.

La contratación directa se puede efectuar, entre otros escenarios, cuando existe una urgencia manifiesta.

La declaratoria de urgencia manifiesta se aplica cuando una entidad estatal requiere ejercer determinadas actuaciones de manera inmediata, para mitigar una circunstancia, que, por su gravedad e inminencia, no admite el uso de las modalidades propias de la selección de contratista.

La fuerza mayor se erige como uno de los escenarios bajo los cuales se puede declarar la urgencia manifiesta y celebrar contratos para adquirir bienes y servicios bajo la modalidad de contratación directa, sin llevar a cabo una licitación pública.

Lista de Referencia o Bibliografía

Amaya Rodríguez, C. F. (2016). *El principio de planeación en la contratación estatal, un principio no tipificado*. Revista Vía Iuris, 20, pp. 105-119.

Amaya Rodríguez, C. F. (2019). *La selección objetiva en la contratación estatal: una limitación al principio de la autonomía de la voluntad de la teoría general del negocio jurídico*. Revista Temas Socio Jurídicos Vol. 39 N° 78. Enero - Junio de 2020.

Bahamón Jara, M. L. (2018). *Elementos y presupuestos de la contratación estatal*. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad Católica de Colombia.

Campillo Parra, C. E. (2006). *Celebración y Ejecución de Contratos Estatales*. Bogotá, Colombia. Editorial Ecoe Ediciones S.A.S.

Castro Cuenca, C & García López, L. F. (2010). *La contratación estatal. Teoría general. Perspectiva comparada y regulación internacional*. Colombia. Editorial Universidad de Rosario de Colombia. pp. 205-284.

Correa, I. (2002). *Manual de licitaciones públicas*. Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social- ILPES. Naciones Unidas. Santiago de Chile.

Colombia Compra Eficiente. (2021). *Concepto C-123 del 5 de abril de 2021*. Bogotá, Colombia. Respuesta a consulta P20210217001316.

Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa, Sección Tercera [C. E.]. mayo 31, 2019. M.P. Dr.

Jaime Enrique Rodríguez Navas. Sentencia N° 11001-03-26-000-2011-00065-00 del 31 de Mayo de 2019. del 31-05-2019. Colombia.

Corte Constitucional [C.C.]. julio 3, 2002. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra. Sentencia C-508/02. Colombia.

Corte Constitucional. [C.C.]. enero 26, 2000. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz. Sentencia C-040/00. Colombia.

Corte Constitucional. [C.C.]. septiembre 5, 2001. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Sentencia C-949/01. Colombia.

Cuello Duarte, F. (2009). *Contratos de la Administración Pública*. Bogotá, Colombia. Editorial Ecoe Ediciones S.A.S.

Decreto 2681/1993, diciembre 29, (Colombia). 29/12/1993.

Dromi, J. R. (1980). *La Licitación Pública*. Editorial Astrea.

Dulcey, E. (2020). *COVID-19: criterios para manejar la fuerza mayor en la contratación estatal*. Revista Fasecolda, (177), pp. 28–33.

Figueroa Escudero, A. I. (2012). *La urgencia manifiesta causal de contratación directa o excusa para contratar a dedo*. Universidad de La Sabana, Bogotá.

Jiménez Bolaños, J. (2010). *Caso fortuito y fuerza mayor. Diferencia conceptual*. Revista de Ciencias Jurídicas N° 123, setiembre-diciembre 2010, pp. 69-98.

Ley 80 / 1993, octubre 28, 1993. *Estatuto General de Contratación de la Administración Pública*. Diario Oficial. [D.O.] 41.094. (Colombia). 28/10/1993.

Ley 84 / 1873, mayo 26, 1873. *Código Civil*. Diario Oficial. [D.O.]. 2.867. (Colombia). 31/05/1873.

Ley 1150 / 2007, julio 16, 2007. Diario Oficial. [D.O.]. 46.691. (Colombia). 16/07/2007.

Mantilla Pallares, C. M. (201). *Importancia del principio de selección objetiva del contratista en el procedimiento de licitación pública en Colombia*. Revista Principia Iuris N°. 22, 2014-II.

Meade Hervert, C. (2002). *Licitación pública y medios de defensa*. Editorial Miguel Ángel Porrúa.

Mendieta Pineda, C. R. (2022). *Régimen de contratación directa en las compras públicas: limitantes a la facultad decisoria de contratación cuando no existe pluralidad de oferentes en el mercado*. Estudios de Derecho, 79 (173), pp. 59-83.

Morales Avellaneda, D. F. (2015). *Contratación directa: Contratación reservada del sector defensa y DAS*. Bogotá, Colombia. Universidad de la Sabana.

Morales Cerón, N. C. (2018). *Declaratoria de urgencia manifiesta. Requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia*. Bogotá, Colombia. Universidad la Gran Colombia.

Oramas Velasco, L. F. (2020). *Caso fortuito y fuerza mayor en tiempos de pandemia*. Iuris Dictio Nº26, Diciembre 2020, pp. 195-205.

Pavón Romero, Y. (2019). *Fuerza mayor*. Diccionario Jurídico. México. Universidad Nacional Autónoma de México Facultad de Derecho: Tirant lo Blanch.

Pino Rojas, D. R. (2018). *El control fiscal como medida preventiva en la contratación directa en su modalidad de urgencia manifiesta*. Bogotá, Colombia. Universidad Santo Tomás.

Puentes Cortes, D. L., (2022). *Auditoría y control fiscal posterior a la utilización del mecanismo de urgencia manifiesta*. Bogotá, Colombia. Universidad Antonio Nariño.

Ramírez R, J. O. (1995). *El procedimiento de contratación directa en la ley 80 de 1993*. Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, ISSN 0120-3886, Nº. 95, 1995, pp. 169-188.

Rojas Castellanos, P. F. (2018). *Contrato de empréstito, crédito público en Colombia y nuevo orden mundial*. Bogotá, Colombia. Universidad Nacional de Colombia.

Rosero Melo, B. C. (2012). *Contratación Estatal. Manual Teórico – Práctico*. Bogotá, Colombia. Editorial Ediciones de la U.

Serrano Pinilla, F. (2011). *El derecho de la competencia como mecanismo para garantizar rivalidad en las licitaciones públicas e impulsar el crecimiento económico*. 19 International Law. Revista Colombiana de Derecho Internacional, 147-182.

VV. AA. (2010). *La Ley 1150 de 2007: ¿Una respuesta a la eficacia y transparencia en la contratación estatal?*. Bogotá, Colombia. Editorial Universidad del Rosario.